

Comisión de Normatividad Legislativa,
Estudios y Prácticas Parlamentarias



130 y
138

DICTAMEN DE DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO, EN MATERIA DE LOS INFORMES QUE RINDEN LAS Y LOS DIPUTADOS.

A la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
VI Legislatura

A la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, le fueron turnadas para su estudio y dictamen, las siguientes iniciativas:

1. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, presentada por los diputados Eduardo Santillán Pérez y Jorge Agustín Zepeda Cruz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; y
2. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE INFORMES, ASÍ COMO PROPAGANDA INSTITUCIONAL E INFORMATIVA QUE EFECTÚAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS, presentada por el diputado Oscar O. Moguel Ballado, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

Cón fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, es competente para conocer las iniciativas materia del presente Dictamen.

[Handwritten signatures and marks on the right margin, including a large signature at the top and a checkmark below it.]

En virtud de lo anterior y para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las y los diputados integrantes de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, se reunieron el 11 de noviembre del año dos mil catorce para dictaminar la citada iniciativa, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante oficio con número MDPPTA/CSP/582/2014 de fecha 21 de octubre de 2014, fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, la iniciativa en referencia.

SEGUNDO.- En virtud de la temática del asunto previamente señalado, mediante oficio ALDF/VI/OMB/300/2014 de fecha 30 de octubre de 2014, la presidencia de esta Comisión solicitó a la Mesa Directiva del Pleno de la Asamblea Legislativa, redirigir el turno dado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal así como al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en materia de propaganda institucional e informativa que efectúan los servidores públicos previo al inicio de los procesos electorales, misma que primeramente había sido turnada a la Comisión de Asuntos Político Electorales.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

1. La iniciativa presentada por los diputados Eduardo Santillán Pérez y Jorge Agustín Zepeda Cruz tiene como propósito adicionar un cuarto párrafo a la fracción IX del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa, con la finalidad de

Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias



distinguir entre los actos de campaña o precampaña y el informe que por obligación deben rendir los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Asimismo, propone establecer que los informes que rindan las y los diputados de este órgano legislativo, se podrán publicitar siete días antes y siete días posteriores a su presentación.

Lo anterior se justifica toda vez que tales informes podrían constituir "Actos Anticipados de Precampaña", "Actos de Precampaña", "Actos Anticipados de Campaña" y "Actos de Campaña", mismas que contemplan tanto el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, como el Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental.

Para evitar esta confusión, el decreto propuesto es el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

ÚNICO.- Se adiciona un cuarto párrafo a la fracción IX del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 18.- Son obligaciones de los Diputados:

IX.- Rendir informe cuando menos anual ante los ciudadanos de sus distritos o circunscripciones en que hubiesen sido electos acerca de sus actividades legislativas y de las gestiones realizadas;

El informe anual deberá rendirse a más tardar dentro de los 90 días naturales siguientes, a partir de que se cumpla el primer año de actividades tomando como referencia la toma de protesta del cargo; exceptuando el último informe de actividades, el cual tendrá como plazo máximo para su rendición el 16 de agosto.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, será por escrito quedando a salvo la rendición del informe ante los ciudadanos, mismo que podrá realizarse en el momento en que así lo determinen cada uno de los diputados.

Para efectos de rendir el informe ante los ciudadanos, los diputados podrán hacer referencia exclusivamente a sus actividades legislativas siete días anteriores y siete posteriores a su presentación, para lo cual difundirán por cualquier medio impreso, electrónico, magnético, óptico u otros, el resultado de su gestión, sin que lo anterior, represente en términos de la legislación electoral actos anticipados de precampaña, campaña o violatorios de los calendarios establecidos por la autoridad electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias



2. La iniciativa presentada por el diputado Oscar O. Moguel Ballado tiene un propósito similar a la anteriormente indicada, aunque es más amplia, toda vez que pretende regular la propaganda institucional y gubernamental que con motivo de sus informes difundan los servidores públicos de esta Ciudad Capital, en particular los diputados de esta Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales.

En ese sentido, se propone realizar las siguientes modificaciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. La propaganda bajo cualquier modo de comunicación social que difunda el gobierno, las instituciones y sus servidores públicos deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso dicha propaganda podrá incluir nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen con algún Partido Político. La contravención a cualquier norma relativa a la propaganda antes mencionada, será considerada como acto anticipado de precampaña, acto anticipado de campaña, o en general una violación a la normatividad electoral durante la campaña, según sea el momento en que se cometa.
2. Se señalan los criterios para determinar qué debe entenderse por promoción personalizada.
3. Se indican los plazos en que pueden difundirse los informes legislativos, reduciendo de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindan, a tres días antes y tres días después.
4. Se agrega la obligación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal para instruir a las direcciones distritales a realizar la verificación en todo momento de que la propagada institucional no contravenga la normatividad correspondiente cuando una queja así lo manifieste, inspección que deberá efectuarse de manera oficiosa por lo menos una vez por semana desde el mes de febrero del año previo a la jornada

electoral y hasta el inicio del Proceso Electoral Ordinario, para dejar constancia pormenorizada sobre la existencia de propaganda presuntamente contraria a la normatividad electoral invocada.

5. Se señala el derecho de los ciudadanos a presentar también quejas respecto de actos de los servidores públicos que contravengan las normas electorales.
6. Se agrega la obligación del Secretario Ejecutivo de hacer del conocimiento de cualquier otra autoridad distinta de la electoral cuando del análisis de las conductas sancionables se adviertan violaciones a otras disposiciones administrativas.
7. Se señala un tope presupuestal para la realización de los informes de los jefes delegacionales, por lo que cada uno de ellos no podrá ejercer para tales propósitos más de siete mil cuatrocientos treinta salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal.
8. Además, se establece con toda precisión la obligatoriedad de los jefes delegacionales del Distrito Federal de cumplir con las fechas y periodicidad en las que deban rendir sus informes anuales.

Asimismo, se introducen disposiciones en la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con la finalidad de regular los informes que los diputados están obligados a rendir ante la ciudadanía:

1. Se señalan los lineamientos que deben seguir los informes y la publicidad para difundirlos.
2. Se indica el principio de austeridad que debe primar en el ejercicio de los recursos para los informes.
3. Se señala un tope presupuestal para tales efectos el cual será no mayor a mil cuatrocientos ochenta y seis salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal.
4. Se obliga a los diputados a contratar los medios de difusión de sus informes a través de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

5. Se sanciona a los diputados que no lleven a cabo su informe anual en la fecha que corresponda, con un mes de dieta.

Por lo anterior, el texto normativo presentado por el diputado proponente es el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE INFORMES, ASÍ COMO PROPAGANDA INSTITUCIONAL E INFORMATIVA QUE EFECTÚAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un Artículo 18 Bis a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18 BIS.- Las y los diputados podrán dar a conocer sus informes anuales de labores a través de los medios de comunicación social. Sin menoscabo de las normas electorales aplicables, la realización de los informes legislativos, así como la propaganda empleada para publicitarlos deberá atender lo siguiente:

- I. Los informes se realizarán con total austeridad. Para ello, las y los diputados únicamente podrán emplear los recursos que presupuestalmente sean asignados para ese propósito, por lo que no podrán recibir recursos adicionales de ningún género y de ninguna otra fuente que no sea la Asamblea Legislativa. El presupuesto anual asignado para este rubro a cada diputado y diputada, no podrá ser mayor a los mil cuatrocientos ochenta y seis salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal;
- II. La contratación de todos los medios de difusión se realizará a través de la Asamblea Legislativa con los recursos presupuestalmente asignados para ello según la fracción anterior;
- III. El contenido del informe y de la difusión del mismo, estará orientado a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad o logros propios en el ejercicio de su encargo;
- IV. El informe anual deberá rendirse a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes al cumplimiento de cada año legislativo para lo cual se tomará como referencia la fecha de la toma de protesta del cargo. Únicamente el último informe anual tendrá como plazo máximo para su rendición el 16 de agosto del año en que concluya la legislatura correspondiente.
- V. A las y los diputados que no lleven a cabo su informe anual en las fechas previamente señaladas, les será descontado un mes de dieta y no podrán solicitar los recursos presupuestales asignados para el informe correspondiente. Al respecto, la Oficialía Mayor velará por el oportuno rendimiento de los informes mencionados, actos que de no llevarse a cabo en los tiempos establecidos, deberán ser notificados por el mismo funcionario a la tesorería de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, órgano que aplicará la sanción precitada;
- VI. Los informes legislativos y la propaganda empleada para publicitarlos deberá limitarse geográficamente al distrito electoral

por el que haya sido electa o electo la o el diputado de que se trate. En el caso de las y los diputados electos por el principio de representación proporcional, deberán respetar los límites del distrito electoral donde esté situado su respectivo módulo de atención, orientación y quejas ciudadanas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Se reforman el párrafo segundo del Artículo 6, el párrafo segundo del Artículo 372 y el párrafo primero del Artículo 373; y se adicionan los Artículos 6 Bis, Ter, Quáter y Quinquies, así como el Artículo 379 Bis; todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:*

Artículo 6. ...

Asimismo, la propaganda bajo cualquier modo de comunicación social que difunda el gobierno, las instituciones y sus servidores públicos deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso dicha propaganda podrá incluir nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen con algún Partido Político.

La contravención a cualquier norma relativa a la propaganda antes mencionada, será considerada como acto anticipado de precampaña, acto anticipado de campaña o bien, como violación a la normatividad electoral durante la campaña, según sea el momento en que se cometa la señalada violación y cualquier ciudadano podrá denunciar esta contravención a la normatividad electoral en todo momento ante las autoridades electorales del Distrito Federal.

Para el caso de los informes de los jefes delegacionales, el presupuesto que para tales efectos cada uno podrá ejercer no podrá ser mayor a los siete mil cuatrocientos treinta salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal. En caso de su incumplimiento y sin menoscabo de las sanciones administrativas que prevé la ley de la materia, se aplicará lo señalado por esta normatividad electoral.

Artículo 6 Bis. *Es promoción personalizada la propaganda que se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes, o cualquier otro medio de comunicación que contenga, de manera enunciativa mas no limitativa, alguna de las características siguientes:*

- I. Promocione explícita o implícitamente a un servidor público destacando su imagen, fotografía, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos o económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, que denoten logros o acciones de gobierno adjudicados al mismo y no a la institución que representa, así como cuando el nombre y las imágenes contenidas se utilicen haciendo apología del servidor público para posicionarlo en las preferencias de la ciudadanía con fines político-electorales;*
- II. Utilice expresiones vinculadas con el sufragio, o con las distintas etapas del proceso electoral; difunda mensajes tendentes a la obtención del voto; mencione o aluda la pretensión de ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular; haga cualquier referencia a los procesos*

- de selección interna; contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o calumnie a las personas;
- III. Cuando se encuentren o se deduzcan las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar; así como locuciones relacionadas con las distintas etapas del proceso electoral; y
- IV. Utilice colores, emblemas, símbolos, lemas, logos o cualquier otro elemento que relacione a los servidores públicos con partidos políticos, coaliciones, candidatos, precandidatos o procesos electorales o inclusive cuando se utilice la misma tipografía o características de las campañas electorales que hayan efectuado previamente.

Artículo 6 Ter. No se considerará promoción personalizada cuando se trate de propaganda que tenga por objeto difundir actividades informativas o realizar rendición de cuentas por parte de los servidores públicos. En este caso, la difusión deberá ir acorde con su naturaleza, circunscribirse a sus ámbitos geográficos de actuación que les corresponda, y su duración deberá limitarse para que cumpla con su objeto.

Artículo 6 Quáter. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, además de cumplir con lo mencionado en el artículo precedente, deberán difundirse anualmente, sin exceder de los tres días anteriores y tres posteriores a la fecha en que se rinda el informe correspondiente. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Las y los jefes delegacionales deberán presentar sus respectivos informes a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes al cumplimiento de cada año de su gestión para lo cual se tomará como referencia la fecha de la toma de protesta del cargo. Únicamente el último informe anual tendrá como plazo máximo para su rendición el 16 de agosto del año en que concluya su gestión.

Artículo 6 Quinquies. El Secretario Ejecutivo, a fin de verificar que la propaganda institucional no contravenga la normatividad correspondiente, instruirá a las 40 Direcciones Distritales para realizar en todo momento, las inspecciones a que haya lugar, cuando alguna queja así lo manifieste, y oficiosamente por lo menos una vez por semana desde el mes de febrero del año previo a la jornada electoral y hasta el inicio del Proceso Electoral Ordinario, ordenará recorridos para dejar constancia pormenorizada sobre la existencia de propaganda presuntamente contraria a la normatividad invocada. Conforme a lo anterior, los recorridos se realizarán en los términos de la Circular que al efecto emita el Secretario Ejecutivo.

Artículo 372. ...

Los ciudadanos podrán solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas o **servidores públicos tales como diputados locales o jefes delegacionales**, que se presuman violatorios de las normas electorales, debiendo acompañar los elementos probatorios idóneos en los que sustente su queja.

Artículo 373. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, los ciudadanos, observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto Electoral, **llevará a cabo** el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:

I. a II. ...

Artículo 379 Bis. Si en el análisis de las conductas sancionables se advierten posibles violaciones a la legislación administrativa distinta a la electoral, el Secretario Ejecutivo lo hará del conocimiento de la autoridad competente, o del Partido Político que corresponda.

TRANSITORIOS

Primero.- El ARTÍCULO PRIMERO del presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Segundo.- El ARTÍCULO SEGUNDO del presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Tercero.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el único efecto de su publicación respecto del ARTÍCULO PRIMERO, y para su promulgación y publicación respecto del ARTÍCULO SEGUNDO, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a lo dispuesto en el presente decreto.

CONSIDERACIONES

Esta Comisión dictaminadora, después de realizar el estudio y análisis de los planteamientos expuestos en las iniciativas mencionadas, considera lo siguiente:

PRIMERA.- Para el correcto estudio y desahogo de las dos iniciativas anteriormente mencionadas, esta Comisión decidió realizar al mismo tiempo el dictamen de las mismas en virtud de la relación que guardan entre sí y cuya resolución en particular y por separado podría ser contradictoria.

SEGUNDA.- Conforme al sistema democrático de gobierno que rige en el país y en esta Ciudad de México, todos los servidores públicos están obligados a rendir cuentas ante la ciudadanía, en especial aquellos que son electos democráticamente.

Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias



En el Distrito Federal, además de ser una obligación la rendición de cuentas, constituye un derecho de los capitalinos. En efecto, conforme al artículo 54 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, los habitantes tienen el derecho de recibir del Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa y los Jefes Delegacionales, los informes específicos acerca de su gestión y a partir de ellos, evaluar la actuación de tales servidores públicos.

TERCERA.- Para el caso de los informes que rinden las y los diputados de esta Asamblea, esta Comisión coincide con la preocupación de la iniciativa planteada por los diputados Eduardo Santillán Pérez y Jorge Agustín Zepeda, toda vez que si la rendición de los informes es una obligación de las y los diputados, entonces es preciso determinar de qué manera el cumplimiento de la misma no puede ser objeto de confusión con los actos anticipados de precampaña o campaña, puesto que en esos supuestos, las y los diputados serían susceptibles de sanciones. Esta confusión podría suscitarse toda vez que un informe pudiera interpretarse como la realización de actividades encaminadas a promover la postulación a un cargo de elección popular por parte de quien lo rinde, cuando en realidad está cumpliendo con una obligación derivada del mandato que ostenta.

CUARTA.- La iniciativa anteriormente señalada plantea que la publicidad que se haga de los informes de las y los diputados, solo podrá realizarse durante los siete días anteriores y siete días posteriores a la rendición de los mismos. No obstante, ello es contrario a lo que establece el último párrafo del artículo 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente:

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año, en estaciones y canales con cobertura regional

Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias



correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe**. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, de realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Por ello, esta Comisión considera que el plazo para la publicidad de los informes debe coincidir con lo dispuesto con la norma trascrita.

QUINTA.- Aunque se coincide con lo anterior, esta dictaminadora considera que no es pertinente integrar en la normatividad de este órgano legislativo precisiones relativas a qué actos y en qué tiempos deben o no considerarse como actos de precampaña o campaña electoral, toda vez que ello es propio de la legislación electoral vigente, sino únicamente considera procedente armonizar los periodos en que las y los diputados pueden publicitar y rendir sus respectivos informes.

SEXTA.- A partir de lo anterior, esta comisión concluye que no son pertinentes por el momento la mayor parte de las reformas planteadas tanto en la iniciativa presentada por los diputados Eduardo Santillán Pérez y Jorge Agustín Zepeda, como en la del diputado Oscar O. Moguel Ballado. Más aún, es preciso señalar que esta última implica modificaciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y estas por ahora están prohibidas. En efecto, de conformidad con el ARTICULO TERCERO TRANSITORIO del Decreto que reformó el Código mencionado y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de junio de 2014, ya nos encontramos en pleno proceso electoral ordinario en el Distrito Federal y durante tal periodo se encuentran prohibidas las reformas a las leyes electorales a partir de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo, de conformidad con el artículo 105 Constitucional fracción II, penúltimo párrafo, que a la letra dice:

Las leyes electorales federal (*sic*) y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.



SÉPTIMA.- Por último, esta Comisión consideró pertinente agregar una norma que plantee una sanción a aquellas diputadas o diputados que incumplan con la rendición de sus informes, consistente en el descuento de cinco días de dieta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, somete a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la aprobación del texto definitivo del siguiente decreto:



La H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal decreta:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE LOS INFORMES QUE RINDEN LAS Y LOS DIPUTADOS:

12 de 14

ÚNICO.- Se adicionan dos párrafos cuarto y quinto a la fracción IX del Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 18.- ...

I. a VIII.- ...

IX. - ...

...

...



La difusión de los informes no podrá exceder de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindan, ni realizarse en tiempos de precampaña o campaña electoral.

Las y los diputados que no realicen sus respectivos informes en el tiempo previsto serán sancionados con el descuento de cinco días de dieta.

X. a XIII.- ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Segundo.- Remítase el presente decreto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el único efecto de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, a los 11 días del mes de noviembre de 2014, firmando para constancia y conformidad los integrantes de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias.



DIP. OSCAR O. MOGUEL BALLADO
PRESIDENTE

Comisión de Normatividad Legislativa,
Estudios y Prácticas Parlamentarias



DIP. ADRIAN MICHEL ESPINO
VICEPRESIDENTE

DIP. CLAUDIA CORTES QUIROZ
SECRETARIA

DIP. KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS
INTEGRANTE

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
INTEGRANTE

14 de 14

DIP. ISABEL PRISCILA VERA
HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. ANTONIO RADIERNA LUNA
INTEGRANTE

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
INTEGRANTE

DIP. MANUEL GRANADOS
COVARRUBIAS
INTEGRANTE